



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1906**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Marianella Cardona Díaz
Demandado (s) : Herederos Indeterminados – Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00252-00**

La Unión Valle, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, la dirección de correo electrónico indicada de manera explícita como correspondiente del apoderado, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

Igualmente, tampoco se identificó en el mentado mandato el bien objeto de usucapión, ni las personas llamadas en el escrito de demanda a resistir las pretensiones. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, de los anexos que se acompañan a la demanda, se advierte que, brilla por su ausencia tanto el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, como el certificado de tradición del bien sujeto a registro.

Finalmente, se advierte algo de ambigüedad en lo que respecta al hecho séptimo del libelo genitor, pues del texto se infiere que la dueña del bien pedido en usucapión la señora Orfa Moreno de Escobar, en tanto en los demás hechos, se reconoce como tal a la demandante. Aunado a que no se determina en el escrito de demanda, quienes son los llamados a conformar el extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 5; atendiendo a que no se encuentran debidamente determinados los hechos de la demanda, al carecer de claridad y precisión. Por manera que deberá el abogado que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd2b4ba77f9a6c974f134b7a2d3f914a18b35f4054a140a5e41e0407ef3831**
Documento generado en 09/08/2021 02:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>